

Dictamen n<sup>o</sup>: **438/10**  
Consulta: **Consejero de Transportes e Infraestructuras**  
Asunto: **Recurso Extraordinario de Revisión**  
Aprobación: **15.12.10**

**DICTAMEN** de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, emitido por unanimidad, en su sesión de 15 de diciembre de 2010, sobre solicitud formulada por el Consejero de Transportes e Infraestructuras, al amparo del artículo 13.1.f) 3<sup>o</sup> de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, de creación del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, sobre recurso extraordinario de revisión interpuesto por la entidad A contra la Orden de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de 23 de octubre de 2009, desestimando el recurso de alzada interpuesto por aquélla frente a la Resolución de la Dirección General de Transportes de 4 de marzo de 2009, imponiéndole una sanción de 1001 euros, ante la comisión de una infracción grave prevista en el artículo 141.19 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 11 de noviembre de 2010 tuvo entrada en el registro del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, solicitud de dictamen preceptivo firmada por el Consejero de Transportes e Infraestructuras, en relación con el recurso extraordinario de revisión interpuesto por A contra la resolución aludida en el encabezamiento.

Admitida a trámite dicha solicitud, se le asignó el n<sup>o</sup> de expediente 423/10, comenzando el día señalado el cómputo del plazo para la emisión

del dictamen, de conformidad con el artículo 34.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 26/2008, de 10 de abril, del Consejo de Gobierno, venciendo dicho plazo el próximo 18 de diciembre.

Su ponencia ha correspondido a la Sección I, cuyo Presidente, el Excmo. Sr. D. Jesús Galera Sanz firmó la oportuna propuesta de dictamen, que fue deliberado y aprobado por unanimidad, por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo, en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 2010.

**SEGUNDO.-** Del expediente remitido, son de interés para la emisión del dictamen los que a continuación se relacionan:

1.- En fecha 14 de abril de 2008, se formuló denuncia por la Consejería de Transportes e Infraestructuras, por el hecho siguiente: *“Realizar transporte (...) dentro de la CAM (...) sin llevar certificado para conductores de fuera de la UE”*. En el apartado referente a los datos del conductor se hace constar su identidad: V.V.S. En el apartado relativo al titular del transporte figura A.

Se adjunta como documento nº 1 el boletín de denuncia, del cual se entrega copia al conductor.

2.- Como consecuencia de la denuncia anterior, se dicta providencia de incoación de procedimiento sancionador en fecha 12 de noviembre de 2008 (documento nº 2), ante la posible comisión por la empresa cargadora de una infracción grave tipificada en el artículo 141.19 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT), en la redacción dada por la Ley 29/2003, de 8 octubre, así como en el artículo 198.19 del Real Decreto 1211/1990, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley, modificado por Real Decreto 1225/2006, y en el artículo 1 de la Orden FOM/3399/02.

Esta providencia, intentada notificar en una ocasión en el domicilio de la empresa (estando el destinatario “ausente en horas de reparto”), fue notificada mediante edictos, en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo, insertándose el anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 8 de enero de 2009.

3.- El 4 de marzo de 2009 se dicta Resolución por la Dirección General de Transportes (documento nº 6), por la cual se impone a la entidad A la sanción pecuniaria de 1.001 € por la comisión de la infracción grave señalada en los preceptos legal y reglamentario citados en la providencia de incoación.

Dicha resolución se notificó a la interesada, también mediante edictos insertos en el tablón de anuncios del mismo Ayuntamiento, publicándose en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el 12 de mayo de 2009.

5.- Con fecha del servicio de Correos de 15 de junio de 2009, y de registro de entrada en la Consejería de 17 de junio siguiente, se interpone recurso de alzada frente a la resolución sancionadora anterior (documento nº 11). En dicho recurso, de manera poco sistemática, se desgranar una serie de argumentos para combatir la sanción impuesta; básicamente, los mismos se refieren a la negación de los hechos de los que trae causa el expediente, la caducidad del procedimiento, la falta de práctica de pruebas, la vulneración del principio de proporcionalidad, la ausencia de motivación y la infracción del artículo 210 del Real Decreto 1211/1990.

Este recurso de alzada se desestimó mediante Orden de la Consejería de 23 de octubre de 2009 (documento nº 12), confirmándose la sanción impuesta en vista de su corrección jurídica. Esta Orden se notificó a la empresa el día 9 de febrero de 2010 (documento nº 13).

**TERCERO.-** En fecha 18 de febrero de 2010, la empresa sancionada interpone recurso extraordinario de revisión frente a la Orden anterior,

confirmatoria de la del Director General de Transportes, imponiéndole multa de 1001 euros. El argumento que en dicho recurso se hace valer es que, por parte de las resoluciones recurridas, se ha incurrido en infracción de las causas 1ª y 2ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al haberse cometido error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente, y haber aparecido documentos de valor esencial que, aunque posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

Así, razona la empresa recurrente que el conductor del vehículo tiene la doble nacionalidad (a su peruana de origen, se le añade la española, adquirida con posterioridad). Por ello, entiende que no le son de aplicación las normas sancionadoras que han motivado la imposición de la sanción, dado que dicha normativa impone la obligatoriedad de llevar un certificado de conductor, exigible sólo a los conductores nacionales de países terceros no comunitarios. Dado que el conductor de la empresa había adquirido la nacionalidad española con anterioridad a la denuncia (el 14 de abril de 2008), no le es aplicable la mentada exigencia.

Acompaña a su escrito de recurso fotocopia del documento nacional de identidad del conductor, y certificación literal de la inscripción del nacimiento de este último en el Registro Civil, donde consta la anotación marginal de la adquisición de la nacionalidad española con fecha 16 de noviembre de 1999.

**CUARTO.-** Por la Consejería de Transportes e Infraestructuras se formula en fecha 28 de octubre de 2010 informe-propuesta de resolución acerca del recurso extraordinario de revisión interpuesto, estimando el mismo, por considerar que concurre la primera de las causas contempladas en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al haberse producido error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente. Así, se argumenta que *“la empresa sancionada aporta, al interponer el recurso extraordinario de revisión, una fotocopia del documento nacional de identidad del conductor del vehículo sancionado, así como una fotocopia de la certificación literal de nacimiento del citado conductor, en cuyo margen se encuentra anotada la nacionalización del mismo con fecha 16 de noviembre de 1999. Es decir, el conductor del vehículo sancionado era español desde fecha anterior a la denuncia (14 de abril de 2008). Este último día, el conductor tenía la nacionalidad española y estaba en posesión de su correspondiente documento nacional de identidad, por lo que no necesitaba estar, también, en posesión del certificado de conductor, que sólo se requiere para los nacionales de terceros países no pertenecientes a la Unión Europea. Además, en el propio boletín de denuncia, el agente hizo constar el número de documento nacional de identidad”*.

Dicho informe-propuesta ha sido informado favorablemente por el Secretario General Técnico de la Consejería de Transportes e Infraestructuras el 28 de octubre de 2010.

A los hechos anteriores les son de aplicación las siguientes

## CONSIDERACIONES EN DERECHO

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1. letra f) 3º de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo de la

Comunidad de Madrid, conforme al cual “1. *El Consejo Consultivo deberá ser consultado por la Comunidad de Madrid en los siguientes asuntos: (...) f) Expedientes tramitados por la Comunidad de Madrid (...) sobre (...) 3.º Recursos extraordinarios de revisión*”.

La solicitud de dictamen se ha formulado por el Consejero de Transportes e Infraestructuras, en virtud del artículo 14.1 de la citada Ley (“*El dictamen del Consejo Consultivo será recabado por el Presidente de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Gobierno, o cualquiera de sus miembros*”), en relación con el artículo 32.3 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

La competencia para resolver el recurso extraordinario de revisión, una vez recibido el dictamen del Consejo Consultivo, corresponde al Consejero de Transportes e Infraestructuras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.6 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid, poniendo el acto que se dicte fin a la vía administrativa *ex* artículo 55.1 c) de la misma Ley. Dicho acto puede ser impugnado, en su caso, en vía contenciosa-administrativa, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.2 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

**SEGUNDA.-** El recurso extraordinario de revisión se ha formulado por A. La citada empresa es a la que se le impuso sanción pecuniaria por la comisión de infracción administrativa. En dicha mercantil concurre la condición de interesada *ex* artículo 31.1.a) de la LRJAP-PAC, estando legitimada, en consecuencia, para la formulación del recurso. Las personas jurídicas, dado que tienen capacidad de obrar con arreglo a las normas civiles, la tienen igualmente reconocida para actuar ante las

Administraciones Públicas, pudiendo actuar por medio de representante (cfr. artículo 30 y 32.1 de la LRJAP-PAC).

En cuanto al plazo para la interposición del recurso extraordinario de revisión es de cuatro años, tal y como establece el artículo 118.2 de la LRJAP-PAC –en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modifica asimismo toda la sección dedicada a la regulación de este recurso–, a contar desde la fecha de la notificación de la resolución impugnada (dado que el recurso se fundamenta en la causa 1ª del artículo 118.1).

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la fecha de la notificación es el 9 de febrero de 2010, y que el recurso se interpone el 18 del mismo mes –en que tiene su entrada en el registro de la Consejería–, evidentemente aún no habían transcurrido los cuatro años que marca la ley.

En la tramitación del recurso extraordinario de revisión, se han seguido los cauces establecidos en la mencionada LRJAP-PAC, si bien se ha prescindido del trámite de audiencia a la empresa interesada, al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta para la resolución del expediente otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por aquella (cfr. artículo 84.4 de la LRJAP-PAC).

La petición de dictamen al Consejo Consultivo viene impuesta por la propia normativa reguladora del recurso extraordinario de revisión, que se contiene en el Título VII de la LRJAP-PAC, en concreto, en el Capítulo II, que lleva por rúbrica “*Recursos administrativos*”, y dentro de éste, en la Sección 4ª, que comprende los artículos 118 y 119. El Título VII debe su redacción íntegramente a la citada Ley 4/1999, de 13 de enero.

El artículo 118, referente al “*Objeto y plazos*” del recurso extraordinario de revisión, no contempla específicamente el trámite de la

solicitud de dictamen del Órgano Consultivo, aunque su preceptividad sí se desprende del contenido del artículo 119, que, al igual que el artículo 102.3 de la misma Ley en sede de revisión de oficio, regula la posibilidad para el órgano que conoce del recurso de acordar motivadamente su inadmisión a trámite, *“sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales”*.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene considerando que la omisión del trámite de solicitud de dictamen del Consejo de Estado –u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo tiene– equivale a omisión total del procedimiento legalmente establecido, y determina que la resolución así dictada esté viciada de nulidad radical, trayendo consigo en consecuencia la necesidad de retroacción de actuaciones.

Así se ha pronunciado, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2002 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª):

*“Se alega en el único motivo articulado la infracción por aplicación indebida de lo dispuesto en los artículos 22.9 de la Ley de 22 de abril de 1980, junto con la de los artículos 118 y 119 de la Ley 30/1992, en consonancia con lo resuelto por el Tribunal Constitucional con fecha 26 de noviembre de 1992 (RTC 1992, 205) (...). Evidentemente los artículos 22.9 y 23 de la Ley 3/1980 continúan en vigor en virtud de la explícita declaración de constitucionalidad entonces efectuada, e incluso cabe afirmar que ha salido reforzada la intervención del correspondiente órgano consultivo –el de la Comunidad, o el propio Consejo de Estado en su caso– tras la reforma de la Ley 30/1992 llevada a cabo en 13 de*

*abril de 1999, puesto que al suprimir la necesidad de audiencia consultiva únicamente cuando se haga razonada declaración de inadmisión a trámite del recurso extraordinario de revisión en el supuesto del artículo 119.1, se está confirmando inequívocamente la obligatoriedad de solicitar dicho dictamen fuera de tan específico supuesto. Consecuentemente, no cabe sostener que la falta de mención explícita de la necesidad de acudir al dictamen del Consejo de Estado (o del entonces inexistente órgano consultivo de la Generalidad) en los artículos 118 y 119 de la Ley 30/1992 pueda llevarnos a la conclusión que se pretende por la parte recurrente: la de que la audiencia del mismo en el recurso extraordinario de revisión no forma parte del régimen jurídico del procedimiento administrativo común. Entonces como ahora, ya fuere por aplicación del artículo 22.9, ya sea por virtud de lo dispuesto en el nuevo artículo 119.1 de la Ley 30/1992, la intervención del órgano consultivo en este tipo de recursos es ineludible”.*

La Ley establece que, de no resolverse el recurso extraordinario de revisión en el plazo de tres meses desde su interposición, se entenderá desestimado, quedando expedito el acceso a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa (cfr. artículo 119.3 de la LRJAP)

En el caso examinado, el recurso se interpone el 18 de febrero de 2010, y cuando se solicita dictamen de este órgano consultivo, ha transcurrido ya el mencionado plazo de tres meses. La tardanza en la resolución del recurso, sin embargo, no es óbice para que subsista la obligación de resolver de la Consejería, como impone el artículo 42 de la LRJAP-PAC, ni tampoco, como es lógico, para emitir dictamen por el Consejo Consultivo.

**TERCERA.-** El recurso de revisión regulado en los artículos 118 y 119 de la LRJAP-PAC, es un recurso extraordinario en la medida en que sólo procede en los supuestos y por los motivos tasados previstos en la

Ley. Se trata de un recurso excepcional contra actos administrativos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda sobre la base de datos o acontecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados.

Por lo que respecta al fondo de la pretensión deducida, se impone entrar a considerar si concurre o no, en el acto administrativo objeto de recurso, la concreta causa de revisión que invoca la empresa recurrente, y cuya apreciación determinará la expulsión de dicho acto de la vida jurídica y el reconocimiento de la situación jurídica individualizada pretendida por la interesada, que ha quedado suficientemente delineada en la exposición de los antecedentes fácticos del presente dictamen.

En primer término, el artículo 118.1 de la LRJAP-PAC, exige que este recurso se utilice para combatir actos firmes en vía administrativa.

En interpretación de la expresión “*actos firmes en vía administrativa*” tiene declarado nuestro Tribunal Supremo en Sentencia de 7 de junio de 2005 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4<sup>a</sup>) que “*esta expresión viene a terminar con las discrepancias anteriores sobre el alcance de la firmeza (administrativa o jurisdiccional) de los actos susceptibles de tal recurso, y que debe considerarse a efectos de interpretación, en el sentido de que tal recurso resulta viable en cuanto se ha alcanzado dicha firmeza en vía administrativa, en cualquiera de las formas que ello se produce, ya sea por haberse agotado dicha vía o por no haberse interpuesto recurso administrativo en plazo, como señalaba el artículo 118 de la Ley 30/92 en la redacción originaria*”.

Continúa razonando la misma sentencia que “*Se desprende de la regulación legal que el fundamento, justificación y finalidad de este recurso de revisión es garantizar al administrado la posibilidad de reaccionar frente a los concretos vicios del acto administrativo señalados*

*en el artículo 118, más allá de los reducidos plazos establecidos con carácter general para los recursos ordinarios, ampliando los mismos (caso de la primera causa de revisión a cuatro años) o fijando como «dies a quo», para el cómputo de los plazos ampliados que se establecen, el momento en que se tiene conocimiento del vicio o causa de revisión (conocimiento del documento o sentencia judicial firme). Ello no impide que tales vicios o causas de ilegalidad del acto puedan hacerse valer a través de los recursos ordinarios, si concurren al tiempo de su interposición, lo que excluiría el ulterior recurso de revisión por las mismas causas, por cuanto ya habrían accedido al control de legalidad propio de la vía administrativa”.*

Tal condición de “acto firme en vía administrativa” se da en la Orden de la Consejería desestimando el recurso de alzada hecho valer frente a la inicial resolución sancionadora dictada, dado que, conforme al artículo 109.a) de la LRJAP-PAC, ponen fin a la vía administrativa “Las resoluciones de los recursos de alzada”. Dado que el mismo no ha sido recurrido en vía jurisdiccional, es evidente que ha ganado firmeza, y que sólo puede ser atacado por la vía de este recurso extraordinario.

La concreta causa invocada por la recurrente para proceder a la revisión del acto administrativo recurrido es la contemplada en el artículo 118.1.1<sup>a</sup> de la LRJAP-PAC, conforme al cual: “Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1<sup>a</sup> Que al dictarlos se hubiere incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”.

Al respecto de la mencionada causa, tiene declarado el Tribunal Supremo (valga por todas, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-

Administrativo, Sección 4ª, de 24 de enero de 2007), que *“es preciso no sólo que el error resulte de los propios documentos incorporados al expediente (...) sino que es necesario que el error sea de hecho, es decir que no implique una interpretación de las normas legales o reglamentarias aplicables en el supuesto de que se trate. O en términos de la sentencia de 17 de septiembre de 2004, recurso de casación 4714/2002, dictada por esta Sala y Sección que En cuanto al cumplimiento del requisito primero de los enumerados en el artículo 118 de la Ley 30/1992, para que se hubiera producido un error de hecho tendría que haberse demostrado que existió dicho error respecto a una circunstancia puramente fáctica y que ello hubiera dado lugar a la nulidad de la resolución”*.

En el caso que nos ocupa, los argumentos esgrimidos por la empresa de transporte para oponerse a la sanción de que ha sido objeto, es que el conductor del vehículo sancionado no es nacional de país tercero no comunitario, dado que había adquirido la nacionalidad española (tiene la doble nacionalidad española y peruana) con anterioridad a la fecha de incoación del presente expediente sancionador.

Los preceptos legales que autorizan a la Consejería a la imposición de la sanción a la empresa recurrente son el artículo 141.19 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT), en la redacción dada por la Ley 29/2003, de 8 octubre, así como en el artículo 198.19 del Real Decreto 1211/1990, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley, modificado por Real Decreto 1225/2006, y en el artículo 1 de la Orden FOM/3399/02.

Tanto el artículo 141.19 de la LOTT, como el artículo 198.19 del Reglamento de la misma Ley, califican de infracción grave *“La carencia, falta de diligenciado o falta de datos esenciales de la documentación de control, estadística o contable cuya cumplimentación resulte obligatoria...”*.

La obligatoriedad del certificado de conductor de país no comunitario, cuya ausencia ha determinado la imposición de la sanción a la empresa, resulta del artículo 1 de la Orden Ministerial FOM 3399/2002, de 20 de diciembre, que establece un certificado de conductor para la realización de la actividad de transporte por conductores de terceros países no comunitarios, siempre que esta actividad sea por cuenta ajena.

La Orden FOM 3399/2002, de 20 de diciembre –tal y como sosteníamos en nuestros dictámenes nº 44/09 y 464/09– pretende evitar el empleo irregular de conductores mediante la comprobación de que éstos trabajan legalmente, solicitándose, a estos efectos, documento de identidad del conductor, permiso de conducción del conductor en vigor y, cuando se trate de un permiso de conducción expedido por una autoridad distinta de la española, informe de la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente que acredite la validez del mismo para conducir en España y número de afiliación a la Seguridad Social del conductor y justificación del alta en la Seguridad Social en la empresa o contrato visado por la autoridad laboral.

Según dispone el artículo 1 de la referida Orden, *“Para la conducción por cuenta ajena de vehículos dedicados a la realización de transportes de mercancías o viajeros en autobús, ya sean públicos o privados complementarios, será necesario, además de contar con la preceptiva autorización administrativa habilitante para su prestación, que cuando el conductor del vehículo sea nacional de un tercer país no perteneciente a la Unión Europea aquélla se acompañe de un certificado de conductor”*.

El artículo 2 establece que *“Las empresas titulares de autorizaciones de transporte público o privado complementario, de mercancías o de viajeros en autobús, que contraten o empleen a conductores nacionales de terceros países no pertenecientes a la Unión Europea, deberán solicitar un certificado de conductor. La Comunidad Autónoma en que la empresa titular de autorizaciones de transporte tenga residenciada alguna*

*autorización de transporte, expedirá, a petición del titular de la misma, un certificado de conductor para conductor nacional de un tercer país no perteneciente a la Unión Europea legalmente contratado o legalmente puesto a su disposición de conformidad con las disposiciones legales y, en su caso, con los Convenios Colectivos que fuesen de aplicación”.*

En el caso que nos ocupa, la empresa recurrente acredita, mediante la aportación del documento nacional de identidad del conductor del vehículo, así como la certificación literal de inscripción de su nacimiento en el Registro Civil (en cuyo margen aparece anotada la adquisición de la nacionalidad española el 16 de noviembre de 1999), que dicho conductor tenía ya la nacionalidad española cuando se denunciaron los hechos. Dicha circunstancia es innegable y resulta de un documento incorporado al expediente -el boletín de denuncia-, donde figura el número de documento nacional de identidad del conductor, documento que no tendría, como es lógico, de no ser español.

Tal documento evidencia un auténtico error de hecho, en el sentido que viene interpretando la jurisprudencia de que *“no implique (su apreciación) una interpretación de las normas legales o reglamentarias”*. En efecto, el referido boletín de denuncia evidencia *prima facie* el error cometido, toda vez que, al consignarse el número del documento nacional de identidad del conductor del vehículo, se pone de manifiesto que el mismo tenía la nacionalidad española en el momento de la denuncia, y que por tanto, no le es de aplicación la exigencia de portar certificado de conductor, impuesta sólo a los ciudadanos de países terceros no pertenecientes a la Unión Europea.

A la vista de todo lo anterior, el Consejo Consultivo formula la siguiente

## CONCLUSIÓN

El recurso extraordinario de revisión interpuesto debe estimarse, por concurrir la causa prevista en el artículo 118.1.1<sup>a</sup> de la LRJAP-PAC.

A la vista de todo lo expuesto, el Órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a este Consejo de conformidad con lo establecido en el artículo 3.7 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo.

Madrid, 15 de diciembre de 2010

